

Nº 0403

RESOLUCIÓN No.
(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 1061 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución No. 0891 de octubre 12 de 2016, expedida por CARSUCRE, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 44-I-D-PP-180, ubicado en el predio del Condominio Palmares del Francés en el municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las coordenadas cartográficas $X = 835.569$ $Y = 1.548.776$ (Latitud $9^{\circ}33'18.59''$, Longitud $75^{\circ}34'30.22''$). Plancha 44-I-D, a la empresa **AL PROYECTAR S.A.**, identificada con el NIT 900.207.713-8, a través de su representante legal señor JHON JAIRO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.722. Notificándose conforme a la ley.

Que, mediante Auto No. 0215 de marzo 4 de 2021, se ordenó desglosar el expediente y abrir expediente de infracción con los documentos desglosados, lo cual se surtió el 10 de septiembre de 2021, abriéndose el expediente de Infracción No. 201 del 10 de septiembre de 2021.

Que, mediante oficio de radicado interno No. 5065 de septiembre 1 de 2021, la empresa **AL PROYECTAR S.A.S** identificada con NIT 900.203.713-8 a través de su representante legal, solicitó cesión total de la concesión de aguas subterráneas al **CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS**, identificado con el Nit No. 900.912.858, representado legalmente por la firma **ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S**, que a su vez está representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.572. Para lo cual anexó la siguiente documentación:

- Copia de la Resolución No. 304 de agosto 2 de 2021 expedida por la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú – Sucre.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S** con NIT 900496465-4.
- Registro Único Tributario de la empresa **ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S** con NIT 900496465-4.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Sánchez Espinosa identificado con No. 78.713.572, representante legal de la empresa **ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S**.
- Certifica de existencia y representación legal de la empresa **AL PROYECTAR S.A.S** con NIT 900207713-8.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Jhon Jairo Agudelo Ramírez con No. 70.083.722, representante legal de la empresa **AL PROYECTAR S.A.S**.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0403

(02 MAR 2022)
“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 1061 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Registro Único Tributario del CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS identificado con NIT 900912858-0.

Que, por medio del oficio con radicado interno No. 6022 del 12 de octubre de 2021, AL PROYECTAR S.A.S, solicitó prórroga de la concesión que le fuere concedida mediante la Resolución No. 0891 del 12 de octubre de 2016, mientras se tomaba una decisión respecto a la cesión de la concesión al estar próxima a vencerse.

Que, por medio de la Resolución No. 1061 del 23 de noviembre de 2021, con fundamento en la normativa que rige la materia, ésta Corporación aceptó la cesión solicitada; pero se tuvo como beneficiario de la concesión de agua subterránea a la empresa **ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S** con NIT 900.496.465-4 a través de su representante legal **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.572, poniéndolo como cesionario de todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos y demás actos que de estos se derivasen. El contenido del acto administrativo en comento fue notificado conforme a la ley, conforme consta a folio 161 del expediente.

Que, por medio del Oficio No. 0471 del 31 de enero de 2022, el representante legal de la empresa **ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S.**, solicitó corrección de la Resolución No. 1061 del 23 de noviembre de 2021; toda vez que se adjudicó la concesión a la empresa **ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S**, cuando debió haberse concedido la misma a favor del **CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS**, conforme a los solicitado en el oficio con radicación interna No. 5065 del 1° de septiembre de 2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **12** **0403**

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 1061 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

“Artículo 3. Principios.

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas ajenas al texto original, para resaltar.*

Que, a su vez, los artículos 41 y 45 del mismo código, señalan:

“(...)

Artículo 41. Corrección De Irregularidades en la Actuación Administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.*

(...)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0403**

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 1061 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” subrayas no originales, para destacar.

Que, en cuanto a los requisitos que debe reunir la solicitud de concesión, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.2.3.2.9.1, reza:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de Concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente que contenga la siguiente información:

1. Formato Único de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado.
2. Certificado actualizado no superior a tres (3) meses expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante.
4. RUT
5. Análisis Físicoquímicos y bacteriológicos teniendo en cuenta los siguientes parámetros Turbiedad, Calcio, Magnesio, Potasio, sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, DBO5, DOO, Grasas y aceites, plaguicidas, Coliformes Totales Coliformes fecales. **En un Laboratorio debidamente certificado por el IDEAM.**
6. Censo de usuarios de la fuente.
7. Documento con información sobre los sistemas para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuanta de las mismas y término en el cual se van a realizar.
8. Certificado de existencia y representación legal.
9. Certificado de cámara de comercio.
10. Balance hídrico de la cuenca abastecedora.
11. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

CONSIDERACIONES

La figura de la corrección del acto administrativo, se da cuando un acto válido en cuanto a normas y procedimiento, contiene errores materiales de escritura, transcripción, numéricos, entre otros¹.

Para los particulares en la jurisprudencia de las altas cortes se ha entendido en virtud de Principio de Caridad, que cuando inadvertidamente quieran expresar una cosa y terminen expresando algo distinto o que la voluntad del agente fue una y la expresión

¹ Manual del Acto Administrativo de Luis Berrocal, editorial Librería del Profesional, año 2001

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0403

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 1061 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que exteriorizó fue otra, la administración debe *“desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores”*²; no obstante, la misma prerrogativa resulta inaplicable para el caso en que la administración es la que incurre en yerro en la expresión de su voluntad, mediante la expedición del acto administrativo.

En tales casos, el legislador previó dicha situación, permitiéndole a la administración el saneamiento del acto irregular, pero sin constituir la extinción del acto a corregir, ni su modificación sustancial; pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material al momento de su expedición.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio, siendo sus efectos retroactivos y siendo parte íntegra del acto que contiene el yerro, pero a fin de cuentas la decisión de fondo.

Así las cosas, ha de señalarse que el hecho de haberse transcrito en la parte resolutive del acto administrativo, que la cesión se autorizaba a favor de la empresa ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S., con Nit No. 900.496.465-4 a través de su representante legal CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.572, cuando en realidad debió haberse autorizado la misma al CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS, identificado con el Nit No. 900.912.858, representada legalmente por la firma ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S, identificada con el Nit No. 900.496.465-4, que a su vez está representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.572, no cambia en nada los fundamentos que dieron origen a la expedición del mismo; toda vez que la parte considerativa del mismo se basó íntegramente en los fundamentos facticos y jurídicos que dieron mérito para considerar viable la cesión de la concesión de agua subterránea de la empresa al PROYECTAR S.A.S. a aquella que estaba representada legalmente por la firma ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S., esto es, CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS, ello de conformidad con la Resolución No. 304 del 02 de agosto de 2021, expedida por el Alcalde Municipal de Santiago de Tolú (Sucre).

Que, en el *sub examine*, se logra evidenciar que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1061 del 23 de noviembre de 2021, adolece de un error de hecho, el cual deberá ser subsanado con el fin de continuar con el trámite a que haya lugar, dentro del expediente de permiso No. 054 del 1° de septiembre de 2014.

Que, el yerro señalado no se originó por la voluntad o arbitrio de la administración, sino que obedeció a un error en el nombre de la sociedad beneficiaria de la cesión.

Que, sobre el particular, el tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en el libro “La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos”, manifestó los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto, a saber:

² Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 35130 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 8 de junio de 2011.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0403

(02 MAR 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 1061 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;

c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;

d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;

e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)" subrayas y negrillas del despacho.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a modificar la falencia señalada, teniendo como fundamento la normativa ya señalada, en el sentido de aclarar la consideración señalada, como quedará consignado en la parte dispositiva de esta providencia.

Que, la aclaración no afecta el fondo de la decisión de la Resolución No. 1061 del 23 de noviembre de 2021.

Que, en virtud de la cesión de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0891 del 12 de octubre de 2016, se hace necesario REPRODUCIR del expediente No. 054 del 1° de septiembre de 2021: (i) la Resolución No. 1061 del 23 de noviembre de 2021, (fls. 144-150) en caso de no haberse hecho y, (ii) la presente resolución, con destino al expediente de infracción No. 201 del 10 de septiembre de 2021. Deberá dejarse el original en el presente expediente.

Que, en otra arista, teniendo en cuenta la solicitud de prórroga a la concesión presentada por el antiguo beneficiario de la misma, obrante a folios 141 y 142 del expediente, presentada a través del oficio con radicado interno No. 6022 del 12 de octubre de 2021, del expediente se evidencia que la concesión se encuentra vencida y como fue dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 0891 del 12 de octubre de 2016, se debía solicitar la prórroga como mínimo un (01) mes antes de su vencimiento, lo cual no ocurrió así; por tanto lo que se solicita no es una prórroga a la concesión, sino una solicitud de concesión nueva; observándose que al momento la misma no se reúne los requisitos para su trámite por lo que se requerirá al CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir con destino a ésta Corporación la solicitud de concesión, con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015 artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2, arriba señalados, so pena del inicio de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1061

0403

(02 MAR 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 1061 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, hacer uso del recurso hídrico sin contar con la concesión de agua subterránea, acarrea las consecuencias establecidas en la ley 1333 de 2009.

Que, conforme con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno contra los actos de ejecución.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORRÍJANSE los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la Resolución No. 1061 del 23 de noviembre de 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a favor del CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS, identificado con el Nit No. 900.912.858, representado legalmente por la firma ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S con NIT 900.496.465-4 que, a su vez es representada por el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.572, la cesión total de los derechos y obligaciones originadas y derivadas de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0891 de octubre 12 de 2016 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiario de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0891 de octubre 12 de 2016 expedida por CARSUCRE, al CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS, con Nit No. 900.912.858, representado legalmente por la firma ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S con NIT 900.496.465-4 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.572.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo, el CONDOMINIO PALMARE DEL FRANCÉS, identificado con Nit No. 900.912.858, representado legalmente por la firma ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S con NIT 900.496.465-4 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.572, asume como cesionario todos los derechos y obligaciones contenidos en la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0891 de octubre 12 de 2016, y en los demás actos administrativos que deriven de ellos."

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en lo demás el contenido de la Resolución No. 1061 del 23 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: REPRODUCIR del expediente No. 054 del 1° de septiembre de 2021: (i) la Resolución No. 1061 del 23 de noviembre de 2021, (fls. 144-150) en caso de no haberse hecho y, (ii) la presente resolución, con destino al expediente de infracción No. 201 del 10 de septiembre de 2021. Deberá dejarse el original en el presente expediente.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0403**

(02 MAR 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 1061 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS, identificado con el Nit No. 900.912.858, representada legalmente por la firma ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S, identificada con el Nit No. 900.496.465-4, que a su vez está representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.572, para que dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir con destino a ésta Corporación la solicitud de concesión de aguas subterráneas, con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015 artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2, arriba señalados, so pena de iniciar el procedimiento sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE Notifíquese el contenido de la presente providencia a la empresa cedente AL PROYECTAR S.A.S con NIT 900.203.713-8, en la calle 11 B No. 31 A – 149 Edificio Sausalito de la ciudad de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico alproyectarsa@une.net.co, al CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS, identificado con Nit No. 900.912.858 en la Carrera 2 # 32ª -1509 Km 4 vía al Francés, Tolú (Sucre) y al correo electrónico condominiopalmaresdelfrancesc@gmail.com, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 1061 del 23 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.